**Proyecto de ley No. de 2021**

**“Por medio del cual se establecen medidas de protección y diferenciación a la protesta social y contra el vandalismo”**

**Artículo 1. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas preventivas y las condiciones de convivencia para todos los habitantes del territorio nacional contra los actos de vandalismo, con el fin de proteger el ejercicio del derecho fundamental a la protesta, la vida, integridad, seguridad y bienes de naturaleza pública y privada, así como otros derechos fundamentales de los ciudadanos.

**Artículo 2. Definición.** Para efectos de este proyecto de ley, se entiende como actos de vandalismo, el ejercido por una o más personas con el propósito de destruir, dañar, deteriorar y/o saquear de manera total o parcial bienes públicos y/o privados, patrimonios culturales de la nación, espacios públicos.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todas las personas habitantes del territorio colombiano.

**Artículo 4. Base de datos.** La Procuraduría General de la Nación, contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para organizar y administrar una base de datos pública donde se registren las sanciones por actos vandálicos para la consulta pública.

**PARÁGRAFO.** Una vez haya finalizado el proceso de imposición de la sanción por parte de la administración local, esta se encargará de enviar la información del sancionado a la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser incluida dentro de la base de datos de actos vandálicos.

**Artículo 5. Vigencia del reporte en la base de datos.** El reporte de la sanción impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía, entidades del Estado y los particulares, por un lapso de dos (2) años después de su cumplimiento.

**PARÁGRAFO.** Es responsabilidad del infractor acudir ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva y a la Procuraduría General de la Nación para actualizar el estado de cumplimiento del proceso.

**Artículo 6. Medidas correctivas.** La realización de actos vandálicos por parte de los habitantes dará lugar a las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

1. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
2. Prohibición de la salida del país.
3. No podrá contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
4. No podrá ser nombrado o ascendido en cargo público.
5. No podrá obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

**PARÁGRAFO.** Las medidas correctivas del numeral 2 al 5 tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de la imposición de la medida.

**Artículo 7. Sanciones.** Sin perjuicio de las medidas correctivas dispuestas en el artículo anterior, al infractor se le impondrán las siguientes sanciones:

1. Multa general tipo 4 que corresponde a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
2. Indemnización del valor total del bien afectado. Esta valoración de los daños estará a cargo de un perito experto en avalúos catastrales y su pago, excluye totalmente las obligaciones a que de lugar el incidente de reparación integral dentro del proceso penal.
3. En caso del que sancionado no tenga capacidad para pagar el valor total de la indemnización, se optará por la participación en programas de trabajo social de limpieza y reconstrucción del espacio público.
4. Prestación del servicio militar obligatorio. Para efectos de esta ley, se aplicaran las causales de exoneración de prestación del servicio militar obligatorio del artículo 12 de la ley 1861 de 2017.

**PARÁGRAFO.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero, las administraciones locales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente, para crear los programas de servicio social relacionadas con la reconstrucción y el restablecimiento del espacio público, para el cumplimiento de la sanción.

**PARÁGRAFO 2º.** Las sanciones del numeral segundo y tercero son excluyentes entre si, es decir, el sancionado tendrá que pagar la indemnización total por el daño causado, o el pago en especie por medio del trabajo social en programas de restablecimiento del espacio público, pero en ninguno de los casos se permitirá la concurrencia de las dos sanciones.

**Artículo 8. Restricción de los beneficios.** Perderán las subvenciones públicas de cualquier naturaleza, obtenidas al momento de la comisión del acto contra los bienes públicos o privados. Además, no podrán aplicar a nuevas subvenciones por un plazo de dos (2) años a partir de la imposición de la sanción.

También quedarán inhabilitados para aplicar a instituciones de educación pública superior por dos (2) años.

**Artículo 9. Independencia de la sanción penal.** La imposición de esta sanción será independiente y no excluye las consecuencias penales que pueda tener la comisión de la conducta.

**Artículo 10. Vigencia y derogatoria.** El presente proyecto rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley tiene como objetivo primordial establecer medidas de carácter pedagógico y policivo con fines disuasivos y sancionatorios hacia las personas que destruyen o dañan de forma intencional los bienes públicos o privados, y que afectan la seguridad nacional, los derechos de terceros y utilizan el legítimo derecho a la manifestación para cometer actos de vandalismo.

Entendiendo que, el derecho penal no puede ser la salida a todos los problemas sociales y que además, ha resultado altamente inefectiva en su intención de disuadir o judicializar los actos de vandalismo, sea el tipo penal que sea, proponemos medidas alternativas que tengan el objetivo real de evitar el acto mediante consecuencias económicas, reputacionales temporales, retiro de beneficios estatales, inhabilidad para la contratación y sanciones pedagógicas dirigidas a corregir y evitar que se recurra en los actos.

Entender los límites de los derechos propios y respetar los derechos ajenos es la piedra angular de las civilizaciones, por lo que, ninguna persona puede afectar a un tercero de forma grave e ilegítima en el ejercicio de un derecho, sin importar la causa que lo mueva.

Una frase del autor VICTOR FRANKL, en su libro *El hombre en busca del sentido,* que relata la psicología de los liberados de los campos de extermino NAZI, lo describe perfectamente:

*“Se necesitaba tiempo y paciencia para que estos hombres aceptasen la lisa y llana verdad de que nadie tiene derecho a hacer el mal, aunque se haya sufrido una atroz injusticia”[[1]](#footnote-1)*

Así, no resulta de recibo admitir, justificar o ignorar las consecuencias que tienen los actos vandálicos en el desarrollo pacífico de la sociedad o sus cambios y el mal ejemplo que envía para otras ocasiones en las que la inactivad del Estado y la falta de consecuencias, resultan viéndose como una forma de legitimación del vandalismo.

1. **MARCO INTERNACIONAL**

Bien es sabido que, los actos comúnmente denominados “vandálicos” se ligan a la protesta, pero no porque sean lo mismo, al contrario, resulta fundamental separarlos de forma jurídica clara, pues, aunque el primero por razones circunstanciales ocurre sobre todo en medio de protestas ciudadanas, en nada tienen que ver el uno del otro, siendo el derecho a manifestarse un derechos ampliamente protegido por el derecho internacional Público. Como ilustración se cita:

* **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**

**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

**2.** Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

* **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948**

**Artículo XXI.** Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

**Artículo XXII.** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

* **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965**

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

**viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;**

**ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;**

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

* **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**

**Artículo 21.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

* **Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969**

**Artículo 15. Derecho de Reunión.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

**Artículo 16. Libertad de Asociación.**

 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

* **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

**Artículo 15**

1. Los Estados Parte reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.
3. **MARCO CONSTITUCIONAL**

La norma constitucional que guía el derecho a la manifestación está contenida en lo que dispone el artículo 37 de la carta que reza así:

***ARTICULO 37.*** *Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.*

Con base al artículo 37, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia paradigmática para el ejercicio del derecho a la protesta y en el estudio realizado frente a la excepción que contenida en el parágrafo del artículo 353A de la ley 599 del 2000 que tipifica la obstrucción de vías públicas que afecten el orden público que a sus voces indica:

*PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.*

Este parágrafo fue demandado ante la corte constitucional, que, si bien lo declaró exequible, se permitió hacer un análisis más profundo sobre lo límites que encausa ese parágrafo y la amplitud que encarna el derecho a la protesta. La Corte concluye el análisis de constitucionalidad así:

*“(…) No obstante,* ***sólo la protesta social pacífica goza de protección constitucional****. Las manifestaciones violentas no están protegidas ni siquiera prima facie por la Constitución. Y los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011 tienen esa orientación. Así, el artículo 44 excluye la tipicidad de las movilizaciones realizadas, con previo aviso, en el marco del orden constitucional vigente (concretamente, el artículo 37 de la Constitución Política). El artículo 45 dice que* ***es típico de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u oficial, el comportamiento de quien “por cualquier medio ilícito” imposibilite la circulación. Recurrir a medios ilícitos, que conllevan violencia, sustrae en principio los comportamientos resultantes, del ámbito de protección del derecho a la manifestación.****”[[2]](#footnote-2)*

En dicha sentencia también manifestó que, en todo caso, la protesta social tiene el límite también, en el bien común, así que no puede de *“manera excesiva el desarrollo normal de las actividades comunitarias”.*

1. **El “VANDALISMO” EN EL ORDANMIENTO JURÍDICO**

Si bien no existe dentro del Código penal o el Código de Convivencia Ciudadana un tipo o descripción denominado “vandalismo” y el antecedente de intento de tipificación directa que se tiene reside en el proyecto de ley 281 de 2018 Cámara que fue archivado en comisión primera, lo cierto es que el código penal tiene descripciones típicas que se compadecen con lo que comúnmente se denomina: Vandalismo o acto vandálicos. Aquí algunos tipos penales.

***ARTICULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO****. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

*La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.*

***ARTICULO 266. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.*** *La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.*

*2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.*

*3. En despoblado o lugar solitario.*

***4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.***

***ARTICULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.*** *Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:*

*1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

***2. Sobre bienes del Estado.***

***ARTICULO 469. ASONADA.****Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

***ARTICULO 239. HURTO.*** *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO.*** *La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:*

***1. Con violencia sobre las cosas.***

*2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*

*3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*

*4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.*

***La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.***

*Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.*

*La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.*

*La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.*

***ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.*** *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

*1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.*

*2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.*

*3. Valiéndose de la actividad de inimputable.*

*4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.*

*5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.*

*6. Numeral derogado por el artículo 1o de la Ley 813 de 2003.*

*7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.*

*8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.*

*9. En lugar despoblado o solitario.*

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*

***11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.***

*12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.*

*13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.*

*14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.*

*15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.*

1. **CIFRAS DE VANDALISMO**

Según la base de datos del CINEP de luchas sociales desde 2010 a 2016 las protestas se han mantenido en cerca de 3 diarias[[3]](#footnote-3), y cerca de 9 con trascendencia o presencia nacional lo que hace que el país viva constantemente el escenario de protesta aumentando los episodios violentos y actos vandálicos. Según datos del CINEP se han presentado 827 protestas para 2010 y cerca de 760 para 2016.

Podemos apreciar la gráfica con el número de protestas con base a los datos del CINEP:



Ahora bien, como ya se mencionó reiterativamente, el presente proyecto de ley lejos de tocar la protesta o ponerle límites pretende protegerla y diferenciarla tajantemente de los actos vandálicos que se comenten en su desarrollo.

Así resulta loable la movilización social, pero reprochable y necesario de revisión legal, los daños que se ocasionan por los actos vandálicos.

Por citar un ejemplo. El 28 de abril del 2021, los primeros días de la protesta el ministro de interior, Daniel Palacios, entregaba el reporte de daños patrimoniales sufridos durante las jornadas de manifestaciones por algunas personas que aprovechan las manifestaciones para destruir. El reporte indicaba que habían sido vandalizados:

* 14 buses, 10 en Cali y cuatro en Bogotá.
* 2 vehículos particulares en Bogotá.
* 21 vehículos de Transmilenio vandalizados con grafitis y vidrios rotos.
* 21 estaciones de Transmilenio vandalizadas.
* 8 buses del MIO de Cali vandalizados y uno incendiado.
* 9 estaciones del MIO en Cali vandalizadas.
* 13 instalaciones bancarias afectadas en Cali, Neiva, Medellín y Bogotá.
* 16 cámaras de fotomulta afectadas en Cal
* 5 supermercados afectados en Cali.

Soluciones que lleven a la disminución del vandalismo y que no se comprendan solo desde la lógica penal, sino desde medidas menos represivas, más resocializadoras y eficaces es el objetivo de este proyecto.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

1. FRANKL, Víctor. *El Hombre en Busca del sentido,* Pag. 80. Editorial Herder; Barcelona. 1946 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia C- 742 de 2012., expediente D-8991. M.P. María Victoria Calle Correa [↑](#footnote-ref-2)
3. NEIRA, Mauricio Archila. Reglamentar la protesta social: Pero ¿cómo? Razón Pública, 2018, 23 de Julio. [↑](#footnote-ref-3)